



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2021-00156-00

### Ref. EJECUTIVO

C/S

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **JOAQUIN EMIRO DELGADO C.C. 13.440.964 y LILIA ROCIO FORERO GAMBOA C.C. 60.303.156**, a través de apoderado judicial frente a **GIOVANNA DELGADO DELGADO C.C. 60.361.359 y MARGARITA DELGADO MARTINEZ C.C. 37.237.636**, a la cual se le asignó radicación interna N° 5400140-03-005-2021-00156-00, a efectos de si las mismas se ajustan en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., y para decidir lo pertinente.

Ahora, de lo solicitado por la parte actora, el Despacho encuentra procedente, de conformidad con el artículo 599 de la norma procesal civil, este operador considera viable, resolver favorablemente la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora en audiencia pública fechada 4 de Febrero de la presente anualidad, ordenar NUEVAMENTE el embargo y secuestro de los bienes denunciados, habida cuenta al tenor del núm.<sup>1</sup>. 2 del artículo 323 de la norma procesal civil.

Finalmente, de conformidad lo ordenado en audiencia de fecha 4 de febrero hogano, y en razón al recurso de apelación presentado contra la sentencia de igual fecha, remita la presente acción ejecutiva a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, **por ser de su competencia resolver la alzada presentada por el extremo ejecutado.**

### Por lo tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **GIOVANNA DELGADO DELGADO C.C. 60.361.359** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 150.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**SEGUNDO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **MARGARITA DELGADO MARTINEZ C.C. 37.237.636** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIANBANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$ 150.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **“DISTRIBUCIONES BONGOUT PLUS”**, identificado con la matrícula mercantil N° 131484, denunciado como

---

<sup>1</sup> 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de propiedad de la demandada **GIOVANNA DELGADO DELGADO C.C. 60.361.359** de la referencia, ubicado en calle 2 Nro. 1-54 Barrio Lleras de Cúcuta. Comuníquese lo anterior a la Cámara de Comercio de CÚCUTA.

**CUARTO:** Por ser de su competencia, envíese el expediente a la oficina de apoyo judicial para que el mismo sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 10  
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 540014003005-2021-00252-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** WILSON ALONSO GOMEZ

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 3 de Junio de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura Nro. **16945159** contiene dos valores, el total a pagar por **\$ 435.450,00** y el nuevo saldo por **\$ 1.289.719,29**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos Nro. **16945159** por **\$435.450,00**, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por **\$375.430,00**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, cuando el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... “Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura Nro. **16945159** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$375.430,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, servicios, pagares corresponden a los valores \$73.653,03, \$1.243.126,04, o si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 3 de Junio de la anterior anualidad, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEZANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 540014003005-2021-00584-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** BLANCA ZORAIDA CONTRERAS DE ZAMBRANO

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura **13445212** contiene dos valores, el total a pagar por **\$173.240,00** y el nuevo saldo por **\$438.872.09**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos **13445212** por **\$173.240,00**, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por **\$143.360**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, cuando el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... “Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura **13445212** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta óptimo, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$143.360,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, pagares corresponden a los valores \$ 457.825,62, o si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valuaron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los periodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 3 de noviembre de la anterior anualidad, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
**10-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEZANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 540014003005-2021-00615-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** SEBASTIAN ORDOÑEZ CARRILLO

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura **14303210** contiene dos valores, el total a pagar por **\$ 241.890,00** y el nuevo saldo por **\$ 867.652,36**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos **14303210** por **\$241.890,00** esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por **\$ 205.120**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, cuando el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... “Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura **14303210 y** al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$205.120,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, pagares corresponden a los valores \$883.874,16 o si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valuaron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los periodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 3 de noviembre de la anterior anualidad, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEZANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** frente a ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra esta Unidad judicial previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del veintidós de noviembre del año anterior, mediante el cual se avoco conocimiento del proceso radicado 2019-00066 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, y a su vez se ordenó surtir el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, porque no se evidencio en el plenario remitido por el mencionado Despacho la “constancia de *permanencia del contenido del emplazamiento en la página Web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*”, conforme al parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P.

Como argumentos sustento de la inconformidad del actor a través de su apoderada manifiesta, que este Juzgado con su actuar y al decretar nuevamente el emplazamiento de la parte demandada sin realizar las respectivas consultas, vulnera evidentemente el debido proceso de la entidad bancaria que representa.

Que así mismo, en caso de que lo expresado y allegado por la suscrita no sea de recibo por el despacho, solicita muy respetuosamente se requiera al juzgado de origen con el fin de que este proceda a remitir las constancias requeridas.

De igual forma, la parte demandante solicito de manera respetuosa se continúe con el trámite, esto es, se notifique a la curadora designada mediante auto del 22 de junio del 2021, haciéndole claridad que el actual juzgado continuará con el trámite del presente proceso con el fin de evitar futuros yerros.

Para resolver lo anterior, encuentra el Despacho que una vez verificado el expediente digitalizado remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, se advierte en el folio 77 escaneado, constancia expedida por el periódico La Opinión, conforme al parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P, es decir, que la parte recurrente cumplió en su debido momento con la carga procesal correspondiente, puesto que mediante auto del 21 de enero del 2020, se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, bajo las reglas procesales del artículo 108 del C.G.P., sin embargo posteriormente, entrando en vigencia el Decreto 806 del 2020, a partir del 4 de junio del 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal procedió a hacer el registro en el sistema nacional de emplazados, tal como se observa en los folios 80 a 82 escaneados y el folio 016 electrónico, por lo tanto para el caso en estudio, encuentra este Despacho que el auto del veintidós de noviembre del año inmediatamente anterior, ha de reponerse por cuanto la causa alegada por este Estrado Judicial para ordenar nuevamente el emplazamiento de la parte demandada ha desaparecido, en la medida de que si se aportó dentro del plenario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

del expediente digitalizado la constancia expedida por el medio de comunicación denominado La Opinión, en cabal cumplimiento al parágrafo segundo del artículo 108 del C.G.P.

En armonía con lo anterior se ordenará notificar el auto del 22 de junio del 2021 y el presente proveído a la Dra. Judith Fernanda Cruz Callejas, por haber sido designada como curadora ad litem de la demandada ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ, aclarándole que esta Unidad Judicial ha avocado el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto recusado del 22 de noviembre del 2021, por lo expuesto en la motivación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar notificar el auto del 22 de junio del 2021 y el presente proveído a la Dra. Judith Fernanda Cruz Callejas por haber sido designada como curadora ad litem de la demandada ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ, aclarándole que esta Unidad Judicial ha avocado el conocimiento del presente proceso, en virtud de lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 - FEBRERO - 2022, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 540014003005-2021-00769-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** JESUS PARADA TORRES

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura **14683880** contiene dos valores, el total a pagar por \$ **428.290,00** y el nuevo saldo por \$ **799.384,33**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos **14683880** por \$ \$ **428.290,00** esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por \$ **387.280,00**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respecto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, cuando el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura **14683880** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$387.280,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, pagares corresponden a los valores \$ 816.972,27 o si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 30 de noviembre de la anterior anualidad, conforme a lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
**10-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEZANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 540014003005-2021-00771-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** DIONY ALEXANDER CRISTO CORREA

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura **14558680** contiene dos valores, el total a pagar por **\$426.420,00** y el nuevo saldo por **\$989.131.7**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos **14558680** por **\$426.420,00,00** esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por **\$361.270,00**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, cuando el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... “Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura **14558680** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$ 361.270,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, pagares corresponden a los valores \$158.941,26, \$736.303,60, \$132.709,78, o si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 30 de noviembre de la anterior anualidad, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEZANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 540014003005-2021-00827-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** LUZ MARY SALAMANCA RIOS

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura **14902774** contiene dos valores, el total a pagar por **\$311.800,00** y el nuevo saldo por **\$1.029.268.17**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos **14902774** por **\$311.800,00**, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por **\$273.960,00**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, cuando el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... “Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura **14902774** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$273.960,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, pagares corresponden a los valores \$1.042.255,82, o si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**RESUELVE:**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 30 de noviembre de la anterior anualidad, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEZANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 540014003005-2021-00860-00**

### REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.

**DEMANDADO:** GILBERTO COPETE COPETE

Inicia esta Agencia judicial la resolución del recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

El recurrente sustenta el recurso horizontal en cita sucintamente en lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos domiciliarios está regulada por la Ley 142 de 1994, y contiene una obligación, clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C. G. del P., y que además contiene los requisitos de la Cláusula 51 del contrato de servicios.

Que la estructura de la factura **15056319** contiene dos valores, el total a pagar por **\$340.680,00** y el nuevo saldo por **\$799.384,33**, como resultado de la suma de todos los valores que contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados a cuotas.

Que la del total a pagar se hace exigible por sí sola, y la del nuevo saldo es producto de la situación jurídica de la cláusula aceleratoria dispuesta en el contrato de condiciones uniformes aportado.

Por su parte el cobro de intereses y capitalización de saldos en la factura, por ser un servicio de tracto sucesivo, por lo que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior se liquidan e incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto de deuda anterior, es decir, que se liquidan y se cobran mes a mes, consiguiendo que se presente con ello el fenómeno de la novación de la obligación, que conlleva a que el nuevo título sea la factura actual del servicio a partir de la cual deberán liquidarse los intereses de mora una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio lo pague.

Por último, afirma, que los intereses se pueden capitalizar de conformidad con la Ley 49 de 1990.

Encontrándonos en el escaño para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Inicialmente se debe tener en cuenta el fundamento que tuvo esta Unidad judicial para abstenerse de proferir el mandamiento ejecutivo invocado teniendo como título ejecutivo la Factura de servicios públicos **15056319** por **\$311.800,00**, esto es, que no es clara en su exigibilidad, y que al ubicarse en el recuadro denominado Descripción del cobro, se indica que existe una deuda anterior por pagar por **\$279.750,00**, valor este que no se encuentra pormenorizado en sus respectivos valores, períodos, lapsos de facturación y vencimiento de cada uno de los períodos.

Así mismo se indicó que en la referida factura no se tuvo en cuenta lo establecido en los artículos 14.9 y 148 de la Ley 141 de 1994.

Se concluye, que las anteriores falencias nos conducen a pregonar que la factura aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias reclamadas en el artículo 422 del C. G. del P., en lo concernientes con ser clara y expresa.

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

*“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.*

*En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; ...*

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, cuando el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

*“... “Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.”*

Así las cosas, para este Operador judicial no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en razón a que la Factura sobre la que se pretende edificar el mandamiento ejecutivo no cumple a cabalidad el requisito de claridad que de manera fehaciente reclama el legislador procesal en el artículo 422 del código de los ritos, por lo siguiente, a saber:

Al ubicarnos en la mencionada Factura **15056319** y al analizarla detenidamente sin hesitación alguna resulta obligada concluir que el requisito de claridad no resulta claro, por lo siguiente:

En el recuadro denominado **“DATOS DEL SUSCRIPTOR”**, al finalizar su segunda columna figura la denominación **“ATRASO: 5”**, lo que al leerse e interpretarse armónicamente con el concepto **Deuda anterior por \$279.750,00**, de la misma factura nos conduce inequívocamente a entender que el usuario del servicio público domiciliario está presentando una mora en el pago de 5 consumos periódicos, pero que tales consumos no se encuentran determinados o discriminados uno a uno por su consumo mensual, así como tampoco por los demás rubros inherentes a los datos de medición que conforman en su integridad el valor a pagar por cada uno de los consumos periódicos dejados de pagar, factores estos que necesariamente debe conocer el suscriptor deudor a efecto de tener certeza sobre el valor total objeto de la cobranza judicial, para de esta manera poder encausar el ejercicio del derecho de defensa acorde con sus derechos e intereses.

**Aunado a lo anterior, no se encuentran discriminados por que periodos, acuerdo(s) de pago, servicios, pagares corresponden a los valores \$15.264, \$ 1.204.722,99, o si estos corresponden a consumos periódicos, refinanciación, instalación o que concepto lo que da lugar a abstenerse de librar orden de apremio, por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.**

Amén que dicha información debe ser suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciño a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los períodos anteriores.

Así las cosas, el anterior discurso sirve de sustento para mantener el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**RESUELVE:**





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**PRIMERO:** Mantener el proveído censurado del 30 de noviembre de la anterior anualidad, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **10-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEZANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría